

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ- TOLIMA**

**ACTA AUDIENCIA INICIAL
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **HUMBERTO MUÑOZ CUERDA**
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial- Consejo Superior de la
Judicatura.
Radicación: 73001-33-33-002-2018-00367-00

En Ibagué, a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y veintinueve de la mañana (9:29 a.m.), día y hora indicados en el auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que la suscrita Juez Ad Hoc **ANDREA DEL PILAR AMAYA**, se constituye en audiencia pública en el recinto destinado para tal fin, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas peticionadas por las partes dentro del proceso de la referencia.

Se informó a las partes que la presente audiencia será grabada tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta para el efecto este recinto.

1. INTERVENIENTES

En la diligencia se hicieron presentes:

1.1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Nombre y apellidos: DR. FREDY MORALES RUIZ
Cédula de Ciudadanía No. 79.766.738 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional No. 259.127 del C. S. de la J.
Dirección para notificaciones: Centro Comercial Combeima oficina 410 de Ibagué
Correo electrónico: diana.maga.lly18@hotmail.com
Teléfono: 3102393400
Calidad en que actúa: Apoderado sustituto de la parte demandante según poder allegado a la audiencia. El despacho le reconoció personería en los términos del poder de sustitución allegado y conferido por la Dra. DIANA MAGALLY CARO GALINDO.

1.2. POR LA PARTE DEMANDADA

Nombre y apellidos: Lina Raquel Sánchez Tello.

Cédula de Ciudadanía No. 30.235.936 de Manizales

Tarjeta Profesional No. 325.307 del C.S de la J.

Dirección para notificaciones: Palacio de Justicia primer piso.

Correo electrónico: dsajibenotif@sendoc.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2610090 ext. 113 – 318 510 6939

Calidad en que actúa: Apoderada de la parte demandada otorgado por el Dr. EDWIN RIAÑO CORTÉS. El despacho le reconoció personería en la audiencia.

2. SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa.

Parte demandante: sin objeción.

Parte demandada: No observa vicio que invalide lo actuado.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos

3. DECISION EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el numeral 6 artículo 180 del C.P.A.C.A., es del caso resolverlas las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción extintiva.

Del estudio de la contestación de la demanda se avizora que la parte accionada no las ha propuesto, como quiera se proseguirá con el proceso, y se resolverá las excepciones de fondo en la etapa procesal a que haya lugar.

Parte demandante: sin observación.

Parte demandada: sin observación.

La decisión se notifica en estrados.

4. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR

4.1. Conciliación: Mediante Constancia de fecha 11 de noviembre de 2018, el Procurador 106 Judicial I para asuntos Administrativos certificó que el 11 de octubre de 2018, se celebró audiencia extrajudicial en la que no se propuso fórmula de conciliación, declarándose la misma fallida, ante la ausencia de ánimo conciliatorio.

La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

5. FIJACION DEL LITIGIO

El Despacho pregunta a las partes si desean aclarar o precisar los hechos señalados en la demanda, y lo manifestado respecto de ellos en la contestación.

El apoderado de la parte accionante se ratifica en los hechos y pretensiones y no advierte hechos nuevos.

El apoderado de la parte accionada no hace ninguna precisión, ni aclaración.

Leídas las pretensiones de la demanda, el litigio se concreta en determinar si el acto administrativo contenido en el oficio **No. DESAJIBO17 - 4308 del 7 de noviembre de 2017** por medio del cual se negó a los accionantes el reconocimiento y pago negó el reconocimiento del pago de la reliquidación salarial y pago de las prestaciones sociales, a que tiene derecho el accionante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Se declare que el accionante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, reajuste, reliquide y pague las prestaciones sociales, esto es, primas de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, prima de bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al sistema de seguridad social integral en salud y pensión, y demás acreencias laborales a que tuvieran derecho, desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el pago, incluyendo como factor salarial el 100% de la bonificación judicial.

Se inaplique por excepción de inconstitucionalidad, los artículos 1º y 3º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, por ser manifiestamente contrarios a algunos Tratados Internacionales y de la Constitución Política.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca, reajuste, reliquide y pague al actor la totalidad de las diferencias salariales, prestacionales y demás emolumentos dejados de cancelar en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y los subsiguientes, hasta la inclusión en nómina de los factores salariales debidamente indexados, incluyendo el 100% de la bonificación judicial como factor salarial desde el 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el pago.

Igualmente, se reajuste la bonificación judicial conforme a los porcentajes de incremento salarial establecidos por el Gobierno Nacional para cada año.

Además, se reconozca, reliquide y pague las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado y la inclusión del 100% de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado en la pretensión anterior para la liquidación de las prestaciones sociales y laborales desde el 1º de enero de 2013 hasta que se efectivo el pago.

Finalmente, los dineros que sean reconocidos se paguen debidamente indexados y actualizados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se cumpla con la totalidad de la sentencia.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada: Conforme.

La decisión se notifica en estrados. SIN RECURSOS.

6. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad demandada para que manifieste si existe ánimo conciliatorio.

Por no existir ánimo conciliatorio, en razón a no presentarse fórmula de arreglo por parte demandada es procedente declarar fallida esta etapa, y continuar con el correspondiente trámite.

La decisión se notifica en estrados. SIN RECURSOS.

7. DECRETO DE PRUEBAS

7.1. Parte demandante

7.1.1. Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba las documentales aportadas con la demanda, folios 3 al 36 del expediente.

7.1.2. Solicitadas:

En cuanto a las solicitadas en la demanda se decretan, y en consecuencia se ordena oficiar:

7.3. Documentos a solicitar:

1. Oficiése a la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Seccional Ibagué, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación expida y remita con destino a este proceso constancia de salarios y descuentos percibidos por el señor LUIS HUMBERTO MUÑOZ CUELLAR, desde el 1 de enero de 2018 en adelante.

7.2. Parte demandada

No solicitó la práctica de pruebas.

7.3. PRUEBA DE OFICIO

1. Oficiése a la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Seccional Ibagué, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación expida y remita con destino a este proceso lo siguiente:
 - 1.1. Certificación de lo liquidado y consignado por cesantías al señor **HUMBERTO MUÑOZ CUELLAR**, correspondiente a los años, 2018 y 2019.
 - 1.2. Resoluciones mediante las cuales se liquidaron las cesantías correspondientes a los años 2018 y 2019.

8. SEÑALAMIENTO FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A. se cita a audiencia de pruebas para el próximo **viernes 14 de febrero de 2020 a las 9:00am.**

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Conforme.

La parte demandada: Conforme.

Se termina la audiencia siendo las 9:49 a.m.

La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del C.P.C.A.C.A.


ANDREA DEL PILAR AMAYA

Juez Ad Hoc


FREDY MORALES RUIZ

Apoderado parte demandante


LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO

Apoderada parte demandada

